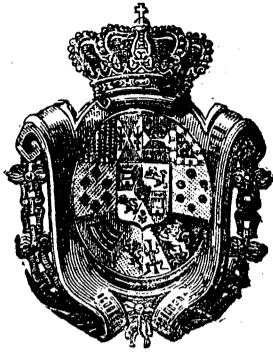


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Coin la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Guerrero, Alcalde de Alhaurin el Grande, ha consultado el 24 del mes anterior lo siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. Francisco Guerrero, Alcalde de Alhaurin el Grande, del que resulta que D. Antonio Contes denunció ante el promotor del juzgado que por dicho Alcalde se habian cometido detenciones arbitrarias causadas en las personas de Cayetano Plaza Seron y Francisco Adan, vecinos de Alhaurin, sin que para ello hubiera procedido instruccion de sumaria ni juicio verbal: que varios testigos deponen que, aunque efectivamente arrestó á uno y otro, fue para evitar que el primero cometiese los excesos que acostumbraba contra su esposa, que tambien acudió en queja al Alcalde, hallándose como estaba á la sazón en estado de embriaguez; y que respecto del segundo estaba para ello previamente autorizado por el Gobierno de la provincia á consecuencia del expediente gubernativo que se instruyó con motivo de las repetidas quejas que le fueron dirigidas por la esposa del Adan, todo lo cual obra en dicho expediente:

Visto el art. 124 del reglamento de proteccion y seguridad pública de la provincia de Málaga, circular en 1.º de Julio de 1847, que dispone que los borrachos de los pueblos serán conducidos á la cárcel, dejándoles en libertad luego que esten serenos, sino hubiesen cometido algun daño ó desorden:

Visto el art. 53 del mismo, que confía á los Alcaldes el cumplimiento de lo marcado en este reglamento en aquellos pueblos en donde no haya empleados de seguridad pública, haciéndoles responsables de su falta de observancia:

Considerando que al proceder el Alcalde á la detencion de Cayetano Plaza, lo hizo por queja de su muger, como reincidente en la embriaguez, ciñéndose á las atribuciones que le confiere el art. 53 del reglamento de proteccion y seguridad pública, con arreglo en un todo á lo dispuesto en el art. 123 del mismo:

Considerando que en la detencion de Francisco Adan procedió en virtud de delegacion del Gobierno de la provincia, ajustándose exactamente á las órdenes que por aquel le habian sido conferidas, sin que en uno y otro caso hubiera exlralimitado las atribuciones y facultades que como Autoridad le competen;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue al Juez de primera instancia de Coin la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde de Alhaurin D. Francisco Guerrero.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1851.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de ayer 13 de Enero de 1851 se hacen las rectificaciones siguientes: Condicion 5.ª En la línea 2.ª, donde dice «por el Gobierno y la Direccion» debe decir «por el Gobierno ó la Direccion.»

15.ª En la línea 4.ª, donde dice «su saco de escandallo» debe decir «un saco de escandallo.»

18.ª En la línea 8.ª, donde dice «patrones y navieros» debe decir «patrones ó navieros.»

23.ª En la línea 6.ª, donde dice «si llegase el caso» debe decir «si llegara el caso.»

24.ª En la línea 5.ª, donde dice «hasta la finalizacion del expresado» debe decir «hasta la finalizacion del referido.»

La condicion 24.ª concluye en donde dice «devolviéndose en su dia al contratista.» De consiguiente debe empezar en párrafo aparte desde donde dice «Bajo las precedentes condiciones &c.»

DIRECCION-SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CASTILLA LA NUEVA.

D. Antonio de la Iglesia, Brigadier jefe del detall general de la Direccion-Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva &c. &c.

Hace saber que hallándose vacante el empleo de maestro mayor de segunda clase de obras de fortificacion y edificios militares de la plaza de Melilla con el sueldo de siete mil reales anuales, segun lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento aprobado por S. M. por Real decreto de 26 de Mayo de 1840 para la organizacion de los empleados subalternos del arma de Ingenieros, cuyo empleo ha de proveerse segun las resultas de una rigurosa oposicion, los que aspirén á él pueden presentar sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ingeniero general, hasta el 8 de Febrero próximo en la Secretaría de la Direccion-Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del ex-convento de Santo Tomas de esta corte, calle de Atocha, todos los dias de diez á cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir para optar á aquel destino, y de las materias sobre que ha de versar el exámen que han de sufrir por Oficiales del ya enunciado cuerpo de Ingenieros; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 13 de Enero de 1851.—V.º B.º—El General Director-Subinspector, Francisco Serrallach.—Antonio de la Iglesia.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Los que se crean con derecho al depósito de cuatro mil doscientos reales vellón que se hizo en el Banco español de San Fernando por D. Dionisio Pallares, quinto por Cariñena en la de 1844, para asegurar la sustitucion de Blas Lopez, natural de Aguaron, que ha fallecido abintestado en el hospital militar de la Habana en 18 de Julio último, acudirá ante el Consejo de esta provincia á hacer valer aquel dentro del término de 30 dias.

Zaragoza 11 de Enero de 1851.—José M. de Gispert.—P. A. D. C., Damian de Ascarate.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BEJAR.

Verificada la doble subasta para la enagenacion del prado de la Justa, perteneciente á los propios de la ciudad de Bejar, en 12 de Mayo último, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial de 26 de Abril próximo pasado de 48, se suspendieron en 8 de Julio siguiente los efectos de la admision de la mejora del cuarteo, de cuyo término iban transcurridos 56 dias de los 90 que á este fin marca la ley 25, título 16, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, á virtud de la oposicion presentada por el representante del Excmo. señor Duque de Osuna, Infantado y otros títulos: elevado el expediente para la resolucion oportuna al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por Real orden de 24 de Diciembre próximo anterior, se declara corresponder por ahora el mencionado prado á los propios de la ciudad de Bejar, y en su consecuencia se ordena la continuacion de la subasta por los trámites legales: en su virtud he dispuesto alzar la suspension del expresado término para la admision de la mejora del cuarteo, comenzándose á contar los 34 dias completos que restan á llenar los 90 de la ley desde el dia siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Durante los mencionados 34 dias completos se admitirán las mejoras que cubran la cuarta parte del valor respectivo en que se hallan adjudicadas cada una de las 16

suertes en que se encuentra dividido el precitado prado, y á continuacion se marcan, pudiéndose presentar las mejoras indicadas á todas las suertes ó á cada una sola y separadamente, tanto ante el Ayuntamiento de la ciudad de Bejar, cuanto en este Gobierno de provincia.

Línea de la carretera.	Valor de su adjudicacion. Reales vellón.	Suertes. Frente á las Banderas.	Valor de su adjudicacion. Reales vellón.
1.ª	3,240	1.ª	2,425
2.ª	2,230	2.ª	2,267
3.ª	2,380	3.ª	2,216
4.ª	1,780	4.ª	2,267
5.ª	2,004	5.ª	2,133
6.ª	2,004	6.ª	2,004
7.ª	2,004	7.ª	1,870
8.ª	1,870	8.ª	1,867
Totales.		17,473	
		17,046	

Bejar 6 de Enero de 1851.—El presidente, Juan Sanchez Cerrudo.—De acuerdo del Ayuntamiento, Juan Bueno Tellez, secretario.

A consecuencia de Real orden de 25 de Octubre último, y en virtud de providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia se sacan á pública subasta la casa llamada del Platero, sita en esta corte y sus calles de Procuradores, de Malpica, cuesta de la Vega y plazuela de Santa María, señalada con los núms. 4, 2 y 2 de la manzana 443, que tiene de sitio 45,461 <sup>1</sup>/<sub>10</sub> pies superficiales, y ha sido tasada en 20 del último Diciembre por los arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Lucas Maria Palacios y D. Juan José Sanchez Pescador en la cantidad de 1.020,430 rs. vn. á rebajar cargas, y otra casa calle del Lobo, núm. 8 nuevo y 16 viejo de la manzana 217, que tiene de sitio 7445 pies, y ha sido tasada en igual fecha por los mismos arquitectos en la cantidad de 431,810 reales vellón á rebajar cargas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de cualquiera de dichas dos fincas acudirán al remate, que tendrá lugar el dia 24 del actual de doce á una de su mañana en los estrados de este juzgado, sitos en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto bajo, hasta cuyo dia estará de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas del cargo del señor D. Manuel María Cárdenas el expediente donde constan las tasaciones y planos de dichas fincas.

Madrid 10 de Enero de 1851.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. Lorenzo Gonzalez Sanz, abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Ecija y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de dos capellanías colativas que en la iglesia parroquial de Santa María de esta ciudad erigió el licenciado Diego de Osuna, presbítero, con objeto á que sus capellanes lleven las varas del palio, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este mi juzgado, bien por sí ó bien por medio de representante competentemente autorizado, á deducir sus acciones, seguros de que se les oirá y administrará justicia; y apercibidos de que pasado dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, puesto que así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer, dictada ante el infrascrito en los autos que se siguen á solicitud de Don Antonio de Torres en que reclama la posesion de los bienes de las citadas capellanías.

Dado en la ciudad de Ecija á 4 de Enero de 1851.—Lorenzo Gonzalez.—Por mandado de S. S., José de Sierra y García.

D. Vicente Castañeda, notario de reinos, del ilustre colegio de esta corte, y escribano coadjutor del de número y juzgado de las Vistillas D. Domingo Bande.

Doy fe que por el juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona se ha remitido al Sr. decano de los de esta corte un exhorto que ha correspondido en turno al de las Vistillas, y hace relacion á la causa seguida en Barcelona á virtud de denuncia del promotor fiscal de turno de imprenta contra D. José Ibañez como autor del sainete titulado *El Braquero*, en cuyo exhorto se inserta la sentencia que dice así:

En la ciudad de Barcelona á 11 de Diciembre de 1850,

reunido el Tribunal en el sitio y hora designados, con asistencia del abogado fiscal, para ver y fallar la presente causa formada contra D. José Ibañez y Salvador, autor del sainete titulado *El Braquero*, impreso y publicado en esta ciudad, imprenta de Cristóbal Miró, calle de las Arrepentidas, en virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado de primera instancia del distrito del Pino: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oída la acusación fiscal, califica de culpable el sainete denunciado como inmoral, y condena al mencionado José Ibañez y Salvador á la multa de 10,000 rs. Inútilmente los ejemplares de dicho impreso, y públíquese esta sentencia en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo dijeron, pronunciaron y firmaron, de que doy fe.—José María Herreros de Tejada.—Narciso Sicars.—Mariano Navarro.—José María Heredia.—Gil Fabra.—Juan Pío Torrecilla.—José Gros, escribano.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro el presente en Madrid á 9 de Enero de 1851.—Vicente Castañer.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.— Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que bajo el concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes de la testamentaria del Coronel graduado D. Manuel Ganga Arguedes, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago se ha celebrado exhorto para notificar á D. Antonio Fernandez, que se dice en él es vecino de dicha ciudad, y que reside en esta corte, la sentencia que ha recaído en pleito que sigue en su juzgado y escribanía de D. Pedro Pascual Vazquez, Josefa Garcia, muger de Manuel Linaera, con este y acreedores á sus bienes sobre reintegro de dote aportado al matrimonio, mandado guardar y cumplir por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia en esta villa, refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, y habiendo sido infructuosas las diligencias practicadas en busca del D. Antonio Fernandez por ignorarse su habitación, se ha mandado por dicho señor se le cite por anuncios que se inserten en la *Gaceta* y *Diario* de esta corte, para que en el término de tres días, contados desde el en que se inserte la citación en la *Gaceta*, se presente en la escribanía del antedicho Sr. D. José María Gonzalez de Castro, sita en la calle Mayor, número 106, de una á dos de la tarde, con el objeto indicado, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1851.—José María Gonzalez de Castro.

D. Juan Conde, y Abascal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y mediante á ignorarse el paradero de Mateo Garcia, vecino de Abengibre, se le llama á fin de que comparezca en este juzgado para hacerle saber una providencia judicial dada en la causa criminal que se está instruyendo sobre disparo de una arma de fuego á dicho Mateo Garcia á 12 de Setiembre último; en la inteligencia que de no hacerlo á la mayor brevedad le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas Ibañez á 30 de Diciembre de 1850.—Juan Conde.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Mayoral.

Para que pueda tener cumplimiento un despacho procedente de juzgado general y privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, que ha recibido el Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia decano de los de esta corte, procedente de los autos allí formados con motivo del fallecimiento de D. Marcos Contreras, Capitan que fue del regimiento caballería cazadores de Luzon, natural de Madrid, hijo de D. Manuel, de igual naturaleza, y de Doña María del Carmen Suazo, que lo fue de San Sebastian de Guipúzcoa; se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Doña Tomasa Contreras, hermana de dicho Don Marcos, y á las demás personas que se crean con derecho á los bienes que este dejase, á fin de que le deduzcan en dicho juzgado de esta villa por la escribanía del número del Sr. D. Santiago de la Granja.

Madrid 3 de Enero de 1851.—Granja.

D. Juan Conde, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente y mediante á ignorarse el paradero de Juan y Diego Garcia Perez, naturales y vecinos del lugar de Abengibre, y contra los que estoy procediendo criminalmente y dictado su prision por haber atropellado al Alcaide de estas cárceles en ocasion de hallarse presos en las mismas, se les llama por medio de este anuncio, á fin de que se personen en ellas, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 30 de Diciembre de 1850.—Juan Conde.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Mayoral.

D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid.

Por el presente último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Domingo Lopez, de 40 años de edad, de cinco pies de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño; viste pantalon oscuro, con rayas azules, chaleco negro, chaqueta de paño verde, camisa blanca, sombrero calañés y calzado con botas, para que en el preciso término de nueve días, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín oficial*, se presente en la cárcel nacional de esta villa y corte para prestar su declaración y responder en su día á los cargos que le resulten en la causa que por este juzgado y escribanía de D. Luis Hernandez se le sigue por las heridas que en la noche del 1.º de Noviembre último causó á Rafael

Morzal y á su esposa Agustina Salinas, de cuyas resultas falleció esta; con apercibimiento que de no presentarse pasado dicho término se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chamberí á 7 de Enero de 1851.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Luis Hernandez.

D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta villa y partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Sebastian Gonzalez Riaza, profesor de cirugía en Aldeanueva de San Bartolomé, de donde es vecino, contra quien se sigue causa criminal en este juzgado por haber proferido palabras injuriosas contra S. M. (Q. D. G.) y su Gobierno, á fin de que se presente en esta cárcel en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder á los cargos que contra él resultan, seguro de que se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 5 de Enero de 1851.—Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado, Julian Luis y Gomez.

Teniéndose que hacer saber á José Alonso Datella, alias el Chato, natural de Padrende, en Galicia, soltero, jornalero y de 42 años de edad, la sentencia recaída en la causa que por el juzgado de primera instancia de las Afueras de Madrid y escribanía de D. Luis Hernandez se le ha seguido por delito de hurto, é ignorándose la habitación que ocupe en esta corte, se le cita por medio del presente para que tan pronto como llegue á su noticia se presente, al fin indicado, en dicho juzgado y escribanía, sitos en Chamberí y su calle de Arango; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades del reino participo que en este juzgado pende expediente de ejecucion de sentencia para llevar á efecto la dictada por la Audiencia territorial de Albacete en causa criminal seguida á Mateo Garcia Perez, vecino de Abengibre, por desobediencia á la Autoridad local de dicho pueblo; y hallándose aquel en ella condenado en tres meses de arresto mayor, é ignorándose de todo punto su paradero, exhorto á V. SS., en nombre de S. M. (Q. D. G.), á fin de que se sirvan practicar diligencias en busca de dicho Mateo Garcia Perez, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades oportunas, á disposicion de este juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Casas-Ibañez á 4 de Enero de 1851.—Juan Conde.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Mayoral.

## PARTE NO OFICIAL.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

#### Dictámen de la comision acerca del proyecto de ley orgánica del Tribunal mayor de Cuentas.

La comision encargada de informar al Congreso sobre el proyecto de ley orgánica del tribunal de cuentas, le ha examinado detenidamente, y convencida de su urgente necesidad, y de que se halla en armonía con la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, y con la fundamental de la Monarquía, no ha vacilado en adoptar, con leves modificaciones, el dictámen de otra comision del Congreso emitido de acuerdo con el Gobierno en la próxima anterior legislatura.

Encargado de residenciar y juzgar todas las operaciones de recaudacion, distribucion é inversion de los caudales públicos, de asegurar la exactitud de la contabilidad en todos sus ramos, y de fiscalizar la observancia de la ley anual de presupuestos, así en la Península como en los dominios de Ultramar, el tribunal exige una organizacion especial fundada en las oportunas garantías, para que pueda corresponder digna y cumplidamente á la confianza del Gobierno y de las Cortes.

Al efecto, se han designado en el proyecto las categorías de los funcionarios públicos que pueden ser destinados al tribunal según su clase, y la comision ha comprendido entre ellas algunas otras equivalentes, y que no desmereciendo de las que se habian tenido presentes, no deben ser postergadas ni desatendidas.

El número de 30 contadores que se fija en el proyecto de ley, ha parecido escaso á la comision, y variable por su naturaleza, á lo menos interim no se finiquiten las cuentas atrasadas, por cuya razon propone que este número se determine en el reglamento que ha de publicar el Gobierno oyendo previamente al Consejo Real.

Respecto á las atribuciones, como quiera que la mas importante es la de consignar y poner de manifiesto los reparos de las cuentas ministeriales que puedan resultar de la comparacion de estas mismas cuentas con las individuales de los agentes administrativos, la comision es de dictámen para mayor claridad, que además del informe anual en que se propongan al Rey las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos y los vicios notados en la contabilidad, se forme separadamente el estado comparativo de los ingresos y gastos presupuestos, y los efectivos deducidos de las últimas cuentas generales, con observaciones sobre los puntos que deban ser objeto de la deliberacion de las Cortes.

Por último, la comision ha creído que debía variar el método de redaccion, pues le ha parecido mas lógico comenzar por la organizacion del tribunal, y seguir determinando sus atribuciones y el modo de ejercerlas.

Tales son las principales variaciones introducidas en el proyecto y dictámen presentados al Congreso en la legislatura an-

terfor. Por lo demás, de acuerdo con los principios asentados en la exposicion del Gobierno, y reservándose demostrarlos ampliamente en el debate, la comision tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso, el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

#### TITULO I.

##### Del carácter y organizacion del tribunal de cuentas.

Artículo 1.º El tribunal de cuentas ejercerá privativamente y con arreglo á la presente ley, la autoridad superior para el examen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos hayan de aprobarse por Real orden.

Art. 2.º El Tribunal de cuentas corresponde á la categoría de los supremos, de que trata el art. 15 de la Constitucion.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de

Un presidente.

Siete ministros.

Un fiscal.

Un secretario general.

Art. 4.º Habrá además en las dependencias del tribunal, para el despacho de los negocios que se le encomienden:

Contadores de primera y segunda clase.

Un archivero.

Y los oficiales auxiliares, ugieres y demás dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.º En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los ministros y del fiscal, en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.º Para auxiliar al fiscal en sus trabajos, habrá dos agentes fiscales.

Art. 7.º Los nombramientos de presidente y de ministros se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios cuando tuviere lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para la separacion habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el presidente del tribunal y el Consejo Real, asistiendo solo los consejeros ordinarios.

Las plazas de fiscal y de secretario, se proveerán en virtud de Reales decretos.

Las plazas de contadores, la de archivero, las de oficiales auxiliares y demás subalternos del tribunal, se proveerán por Real orden á propuesta en terna del mismo tribunal. Para las de agentes fiscales hará por sí la propuesta el fiscal.

Art. 8.º Para ser nombrado presidente del tribunal, se requiere haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del tribunal mayor de cuentas.

Consejero Real.

Ministro ó fiscal de los tribunales supremos, así extinguidos como existentes.

O bien haber servido por lo menos cuatro años el cargo de ministro del tribunal mayor de cuentas.

Art. 9.º Para ser nombrado ministro del mismo tribunal, se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Subsecretario de cualquiera de los ministerios.

Director general de los ramos de hacienda, ó de los demás de la administracion.

Intendente general del ejército ó armada.

Interventor general de las mismas dependencias.

Fiscal del Consejo Real.

Secretario del tribunal mayor de cuentas.

Secretario del Consejo Real.

Intendente, gefe político, ó gobernador civil de primera clase.

Art. 10. Dos de los siete ministros del propio tribunal, serán letrados y elegidos entre los que pertenezcan y hayan servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes.

Fiscal togado del tribunal mayor de cuentas.

Ministro fiscal de tribunales superiores, ó asesor de la superintendencia general de Hacienda.

Art. 11. Para obtener la plaza de fiscal, será preciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoría de gefe de provincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.º Haber desempeñado por dos años el destino de ministro ó fiscal de los tribunales superiores.

3.º Haber ejercido por tiempo de diez años la abogacia con estudio abierto en las capitales donde residan tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes á la categoría mas gravada en el subsidio industrial que pagan los abogados.

Art. 12. Las vacantes de contador de primera clase, se proveerán en los contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de contador de segunda clase, se proveerán en los oficiales auxiliares, siempre que cuente á lo menos seis años de servicio en el tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes, se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con sueldo igual al del contador ó auxiliar en su clase respectiva, en cualquiera de los ramos de la administracion ó contabilidad del Estado.

Art. 13. El archivero podrá ser propuesto para las plazas de contador en su caso y lugar; mas si permaneciese en el primer destino, podrá el Gobierno concederle el sueldo de contador de segunda clase cuando le haya servido por tiempo de seis años, y el de contador de primera, cuando le hubiere desempeñado por el de doce, disfrutando además del carácter y opciones correspondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que trata el párrafo 9.º del art. 45 de la Constitución, no se concederán honores del tribunal de cuentas.

Art. 15. Las dotaciones de los individuos del tribunal, serán las siguientes:

La del presidente. . . . .	60,000
La de los ministros y fiscal. .	50,000
Y la del secretario general. .	40,000

Art. 16. La dotación de las plazas de contadores, archivistas, oficiales auxiliares, agentes fiscales y demás subalternos, se determinará por reglamento.

## TITULO II.

### De las atribuciones del tribunal.

Art. 17. Compete al tribunal de cuentas como autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos ó instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificación; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificación de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ley establece sobre los gefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo además de los recursos que, previa la consignación ó el pago del desfalte, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos gefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º

6.º Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelación que de los fallos de los consejos provinciales interpusieren los depositarios de ayuntamientos y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas con arreglo á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las demás disposiciones vigentes.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobación de las cuentas ministeriales, según la que para presentarlas al tribunal se fija por la ley de contabilidad.

8.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del examen anual de las cuentas.

9.º Formar un estado comparativo de los ingresos y gastos presupuestos con los efectivos deducidos de las últimas cuentas generales, así definitivas como provisionales, que se imprimirá y repartirá á los Cuerpos colegisladores antes de presentarles el proyecto de ley de presupuestos. Este estado contendrá además las observaciones que se refieran ó puedan dar lugar á medidas legislativas.

10. Hacer las propuestas para la provisión de vacantes que esta ley le encomienda, y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Art. 18. Cuando el tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentación á la contaduría general del reino y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo, emplearán desde luego los medios de coacción que esten al alcance de su autoridad contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos, darán cuenta al tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Art. 19. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el tribunal, son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 3,000 rs.

3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo.

Art. 20. La jurisdicción del tribunal en el examen y juicio de las cuentas, alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestión en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona.

No serán por lo tanto responsables de la legalidad de un pago los que le hubiesen ordenado y ejecutado con autorización previa ó aprobación posterior de dichos ministros.

Art. 21. El conocimiento de los delitos de falsificación ó de malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales competentes, á quienes el de cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 22. Los expedientes sobre cobranza de alcances y des-

cubiertos serán de la competencia privativa del tribunal de cuentas, y se seguirán por él ó por sus delegados por la vía gubernativa de apremio; pero si en ellos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se ventilarán estas ante los tribunales de justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que exijan la declaración de un derecho civil y que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas.

Mientras se ventilan las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, el tribunal de cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelación de créditos, no se suspenderá el apremio, pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes disputados para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 23. Se considerarán como delegados del tribunal de cuentas, los territoriales que con el mismo nombre existen en las posesiones de Ultramar, los cuales dependerán de él para el efecto de ser vigilados y responsables en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del fenecimiento en Ultramar de las cuentas de aquellos dominios.

Un reglamento especial determinará la extensión de esta dependencia, y las relaciones convenientes entre el uno y los otros tribunales.

## TITULO III.

### De las atribuciones peculiares del presidente, del fiscal y del secretario.

Art. 24. El presidente como gefe del tribunal tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo en la forma que determine el reglamento.

Art. 25. Serán funciones peculiares del ministerio fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentación de cuentas al tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendirlas que forme la secretaría, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las salas del tribunal, y también en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el examen de cuentas.

3.º Ser oído en todos los casos de alzamiento ó cancelación de fianzas, y en los que sobre declaración de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfaltes.

4.º Promover la gestión criminal correspondiente, cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversación, falsificación ú otro delito, pidiendo que se pase al tribunal competente el tanto de culpa.

5.º Representar á la hacienda pública en todas las instancias de apelación y revisión de que conozcan las salas del tribunal.

6.º Promover la observancia de los reglamentos del tribunal, y sostener su jurisdicción administrativa.

7.º Asistir y ser oído en todos los actos del tribunal pleno y consignar por escrito su opinión, así sobre la comprobación de las cuentas generales de los Ministerios como sobre el informe ó exposición anual que, acerca de los abusos observados, ha de dirigir al Gobierno el tribunal.

8.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno, arreglarse á las instrucciones que por el mismo puedan comunicarsele, y dirigirse las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 26. El secretario general tendrá á su cargo:

La redacción de las actas y acuerdos del tribunal en pleno.

La comunicación de las providencias que se acuerden por el presidente según sus atribuciones.

La redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al tribunal.

El registro de su presentación, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formación de estados, y noticia anual de los trabajos del tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 27. Tendrá también á su cargo el secretario general la custodia de los fallos que dicten las salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio ó á petición de los interesados y con autorización del presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

## TITULO IV.

### Del examen y juicio de las cuentas.

Art. 28. El tribunal de cuentas despachará en pleno, y dividido en dos salas.

Art. 29. El tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos 1.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 23 de esta ley; y dividido en salas desempeñará las expresadas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del mismo artículo.

Art. 30. Para que el tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo 8.º del art. 23, las salas estarán obligadas á remitir á secretaría, según vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposición del Gobierno.

Art. 31. Las salas se compondrán de cuatro ministros la una, y de tres la otra, asignándose á cada una un letrado.

Cuando el presidente del tribunal asista á la sala de cuatro ministros, uno de estos pasará á la de tres, que será presidida por el mas antiguo.

Hará de secretario en cada sala el empleado del tribuna que determine el reglamento.

Art. 32. Las decisiones de la sala se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate se aplazará la decisión para otro dia en que habrá de asistir uno de los ministros de la otra sala.

Art. 33. Para el examen de las cuentas y preparación del juicio ante las salas se distribuirán los contadores y demás subalternos del tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los siete ministros.

Las secciones se dividirán en mesas, á cargo de un contador, con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 34. Las cuentas que hayan de presentarse al tribunal, se dirigirán á la secretaría, y el presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El ministro de cada seccion encargará su examen al contador á quien corresponda ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 35. El orden de la distribución de los trabajos, se fijará al principio de cada año por el tribunal pleno, quien procurará que por él se evite en lo posible que un mismo contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El examen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 36. El contador encargado del examen de una cuenta, reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes:

1.º Si la cuenta está formada con sujeción á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.º Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse.

3.º Si contiene la cuenta alguna omisión en las partidas de cargo.

4.º Si la aplicación que resulta haberse dado á los fondos á que se refiere, está conforme con los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por Real decreto ú orden especial.

5.º Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta, están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos, concluirá en su censura el contador, ya sea opinando por la aprobación de la cuenta, si la hallare arreglada, ó ya formulando los reparos que deben ponerse á ella.

Si hubiere hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 37. Censurada así la cuenta, se pasará al ministro gefe de la seccion para el acuerdo correspondiente.

Este ministro consignará á continuación su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar según proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificación, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

También deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobación ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 38. Según lo acordado por el ministro de la seccion, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado, uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Quando la formalización de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la sala á quien corresponda, para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 39. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, está se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 40. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestación. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 41. El emplazamiento se hará por las secretarías del tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus gefes respectivos en cuanto á los ausentes; y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Quando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 42. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el tribunal, y contestar por escrito á los reparos, pudiendo acompañar documentos á su contestación, y solicitar del ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso, el trascurso del término prefijado para la contestación á los reparos, les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 43. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestión de parte de los responsables.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la seccion las requerirá con señalamiento

de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la sala respectiva, y esta podrá apremiar á los gefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas, certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 44. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestare, el ministro de la seccion dispondrá que el contador extienda su censura de calificacion de los reparos; confirmada ó rectificada esta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el artículo 40, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la sala respectiva para su decision.

Si el fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 45. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La sala podrá llamar y pedir explicaciones al contador respectivo si lo estima conveniente.

Tambien podrá acordar diligencias previas ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 46. La decision que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 47. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 40, y se publicará en la *Gaceta* del Gobierno siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo, que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 48. Contra toda decision ejecutoriada, podrá intentarse recurso de aclaracion ante la sala que la dictó, siempre que fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias, cuando el interesado hubiere comparecido ante el tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 49. Tambien se dará curso de revision ante la misma sala contra las decisiones ejecutorias, en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de juzgada la cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubran en la ya juzgada errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta, ó por el fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 50. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 51. Además de dichos recursos, se podrá interponer el de casacion, cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó en el juicio sobre que ha recaído violacion de las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta ley.

Art. 52. Este recurso deberá interponerse en la sala que dictó la resolucion, en el término de diez dias, cuando las partes hubiesen comparecido ante el tribunal, y de treinta en caso contrario, acreditando haber depositado 5,000 rs. metálicos en el Banco español de San Fernando, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 53. La sala mandará remitir inmediatamente el expediente al Consejo Real, dando conocimiento á las partes del dia en que se efectúa el envío, á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey, por la via contenciosa, la decision que corresponda.

Art. 54. Para la sustanciacion de este recurso observará el Consejo Real lo prevenido en su reglamento para el de revision de sus providencias.

Art. 55. Si el Rey, oído el Consejo, declarase la nulidad de un fallo del tribunal, la cuenta sobre que este hubiere recaído será de nuevo examinada y juzgada por seccion y sala distinta de la que concurrieron al fallo anulado. Contra la decision de esta segunda sala no tendrá lugar ya el recurso de casacion.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos del recurso y en la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará al Erario público.

Art. 56. En todo caso serán ejecutorias las decisiones del

tribunal, sin que los recursos de revision ó de casacion suspendan su cumplimiento.

Art. 57. Cuando el fallo se halle ejecutoriado y sea absoluto, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en secretaria para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito, y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 58. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la sala para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida proceder á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la sala aprobará definitivamente la cuenta, en la forma ordinaria.

Art. 59. Ningun funcionario del tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurren en ella alguna ó algunas de las circunstancias, que segun el derecho común ó administrativo, induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrá pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, siempre que se haya contravenido á esta prohibicion, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 60. El Gobierno comunicará al tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de fondos públicos, para que el tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y situacion de los responsables de las cuentas.

#### TITULO V.

##### De los alcances y desfalcos.

Art. 61. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, la sala respectiva del tribunal abrirá expediente encabazándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demás que como fiadores, como testigos de abono ó como gefes del alcanzado puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y procediendo con arreglo á las leyes administrativas y órdenes de la materia. Cuando á juicio del tribunal fuere conveniente, se hará la delegacion expresada en la autoridad administrativa del territorio donde radiquen las fincas hipotecadas en la fianza del alcanzado.

Art. 62. La sala vigilará sobre el curso de estos expedientes, y exigirá que la autoridad delegada la dé partes periódicos de su estado, removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurrieren, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 63. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos gefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del tribunal, debiendo darse parte sin demora de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y proceder en ellos como en los de alcance al tenor de lo prevenido en el art. 61 y 62.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa que directamente corresponde á la autoridad del Gobierno sobre dichos gefes.

Art. 64. De las providencias definitivas que dicten los gefes delegados, así en los expedientes de alcance como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el tribunal interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiese hecho saber.

Art. 65. Noserán apelables, sin embargo, aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del tribunal; pero de estos podrá suplicarse dentro de diez dias para la otra sala siempre que se trate de providencias ó declaraciones de responsabilidad independientes de la decision de las cuentas ó no comprendidas en estas.

Art. 66. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores, solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en el Banco español de San Fernando, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordare la sala del tribunal la suspension por estimar segura la fianza ó por otros motivos especiales.

Art. 67. Los delegados remitirán al tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiese motivado la apelacion.

Art. 68. En las instancias de apelacion ó de súplica de que tratan los artículos 64 y 65, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte, y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la sala señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolucion que proceda.

Este término no podrá exceder de treinta dias para la Península, y de cuarenta y cinco para las islas adyacentes.

Art. 69. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias, será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del tribunal, y en estas hará de juez ponente el ministro letrado de la sala respectiva.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 70. Desde la publicacion de la presente ley se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes en las subdelegaciones de rentas ó en el tribunal de cuentas.

Los primeros se pasarán desde luego á los gobernadores de provincia, y los segundos á las salas del nuevo tribunal para su continuacion en la forma que esta ley prescribe.

Exceptuáanse de esta regla los que se hallan pendientes de decision sobre incidencias que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los tribunales de justicia al tenor de lo declarado en el art. 22 de esta ley. El curso del apremio

en estos expedientes se suspenderá ó continuará segun lo que le prescribe el mismo art. 22.

Art. 71. Las causas criminales que sobre los delitos expresados en el art. 21 existen en el tribunal de cuentas, se remitirán á la audiencia del territorio donde tenga su domicilio el responsable, ó á que pertenezcan los juzgados de rentas que las hubieren sustanciado en primera instancia, y las que pendan ante estos juzgados se consultarán y remitirán en su tiempo y caso á la audiencia respectiva.

Art. 72. Las cuentas de atrasos hoy pendientes se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto la sea aplicable, y para su despacho sucesivo se distribuirán por el tribunal entre las secciones y las salas del mismo encargadas de las cuentas corrientes.

Art. 73. El Gobierno publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley oyendo previamente al Consejo Real, así para formularlos como cuando estime conveniente modificarlos despues de publicados.

Palacio del Congreso 9 de Enero de 1854.—Ventura Gonzalez Romero.—Francisco Garcia Hidalgo.—José March y Labores.—Pedro Nolasco Auriol.—Alejandro Llorente.—José Sanchez Ocaña.—José Hernandez de Ariza, secretario.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 13 de Enero á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	32 <sup>15</sup> / <sub>16</sub> .	..
Id. del 4 por 100.....	..	12 <sup>5</sup> / <sub>8</sub>
Id. del 5 por 100.....	..	12 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> .
Cupones no capitalizados.....	..	..
Vales no consolidados.....	..	..
Deuda negociable.....	..	..
Idem sin interes.....	..	3 <sup>7</sup> / <sub>8</sub> pap.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	95.	..

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-65 p. Paris, 5-26 d. á 8 d. v.

Alicante, <sup>1</sup> / <sub>2</sub> d.	Málaga, <sup>1</sup> / <sub>4</sub> d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, <sup>1</sup> / <sub>8</sub> din. b.
Bilbao, par.	Santiago, <sup>1</sup> / <sub>2</sub> pap. d.
Cádiz, par.	Sevilla, <sup>1</sup> / <sub>4</sub> d.
Coruña, <sup>1</sup> / <sub>2</sub> pap. d.	Valencia <sup>1</sup> / <sub>4</sub> pap. d.
Granada, <sup>1</sup> / <sub>2</sub> id. id.	Zaragoza, <sup>1</sup> / <sub>2</sub> id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

#### ANUNCIOS.

##### CARRETERA DE PAMPLONA A FRANCIA POR BAZTAN.

Los Sres. accionistas de dicha empresa pueden presentar al cobro, bajo factura duplicada, el cupon vencido en 31 de Diciembre último, correspondiente á las acciones emitidas con fecha de 1.º de Enero de los años de 1843 á 1848. En esta corte harán el pago los Sres. viuda de Miguel Echarri ó hijo, calle de Atocha, núm. 63, cuarto segundo; en Pamplona D. Luis Iñarra, y en Bayona D. Ignacio Garcia.

#### ATENEO.

El Sr. Mata inaugurará el 15 del corriente de nueve á diez de la noche sus lecciones sobre la materia siguiente: «Exámen crítico de la doctrina homeopática.»—El secretario, José Magaz.

#### TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche. — *Beatrice di Tenda*, ópera en tres actos, del maestro Bellini.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Jugar por Tabla*, comedia en tres actos y en verso, de los Sres. Hartzbusch, Valladares Garriga y Rosell.—*La feria de Sevilla*, baile, en que tomará parte Doña Manuela Perea (la Nena), acompañada del cuerpo de baile.—*Dos Amos para un Criado*, comedia en un acto.

Nota.—En la presente semana se pondrá en escena el drama en cinco actos, original del Sr. D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, titulado *D. Alvaro ó la Fuerza del Sino*.

Otra.—Está en estudio y se pondrá en escena á la mayor brevedad el drama original en cuatro actos y en verso, titulado *Un Hombre de Estado*.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*Treinta Años ó la Vida de un Jugador*, drama de grande espectáculo en seis actos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las ocho de la noche.—*Merecer para Alcanzar*, comedia en tres actos.—El ole, baile.—*La Sal de Jesus*, pieza en un acto.—Baile nacional.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. El jueves 16 á las ocho de la noche se ejecutará una gran funcion extraordinaria á beneficio de la señorita Fanny.

Los carteles y programas anunciarán los pormenores.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.